

Equipos de seguridad en las instalaciones de gas 2



Qué

Conocer, clasificar y analizar el uso de los equipos de seguridad en instalaciones de gas.

Contenidos

- 2.1. Equipos de protección individual en las instalaciones de gas
- 2.2. Equipos de control frente a caídas en las instalaciones de gas
- 2.3. Equipos auxiliares de seguridad en las instalaciones de gas
- 2.4. Sistemas de señalización en las instalaciones de gas
- 2.5. Mantenimiento de equipos de seguridad en las instalaciones de gas

2.1 Equipos de protección individual en las instalaciones de gas

Los EPI están sometidos a un «doble marco normativo»: desde la óptica de la seguridad y salud en el trabajo, el RD 773/1997, de 30 de mayo, establece las disposiciones mínimas para garantizar una protección adecuada del trabajador/a durante su utilización y desde el punto de vista de la seguridad del producto, el RD 1.407/1992, de 20 de noviembre, establece los requisitos que deben cumplir los EPI, desde su diseño y fabricación hasta su comercialización, con el fin de garantizar la salud y seguridad de los usuarios.

A efectos del Reglamento UE 2016/425, se entenderá por equipo de protección individual (EPI):

- El equipo diseñado y fabricado para ser llevado puesto o ser sostenido por una persona para protegerse contra uno o varios riesgos para su salud o seguridad.
- Los componentes intercambiables del equipo mencionado anteriormente que sean esenciales para su función protectora.
- Los sistemas de conexión para el equipo mencionado anteriormente que no sean llevados puestos ni sean sostenidos por una persona, que estén diseñados para conectar dicho equipo a un dispositivo o estructura externos o a un punto de anclaje seguro, que no estén diseñados para estar fijados permanentemente y que no requieran maniobras de abrochado antes de su uso.

La función de un EPI es evitar que se produzca un daño cuando un trabajador se encuentra expuesto a un riesgo y debe ser llevado permanentemente por la persona durante el desarrollo de la actividad laboral mientras se mantiene la situación de riesgo que motiva su uso.

En aplicación de lo dispuesto en el presente RD 773/1997, el empresario estará obligado a:

- a. Determinar los puestos de trabajo en los que deba recurrirse a la protección individual conforme a lo establecido en el artículo 4 y precisar, para cada uno de estos puestos, el riesgo o riesgos frente a los que debe ofrecerse protección, las partes del cuerpo a proteger y el tipo de equipo o equipos de protección individual que deberán utilizarse.
- b. Elegir los equipos de protección individual conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del real decreto, manteniendo disponible en la empresa o centro de trabajo la información pertinente a este respecto y facilitando información sobre cada equipo.

Los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando existan riesgos para la seguridad o salud de los trabajadores que no hayan podido evitarse o limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo. En particular, en las actividades o sectores de actividad indicadas más adelante, puede resultar necesaria la utilización de los equipos de protección individual a menos que la implantación de las medidas técnicas u organizativas citadas en apartados anteriores garantice la eliminación o suficiente